

TERCER CONGRESO GENERAL DE HISTORIA DE NAVARRA
NAFARROAKO KONDAIRAREN HIRUGARREN BATZARRE OROKORRA

Pamplona, 20-23 septiembre de 1994



Área I. LA CONFIGURACIÓN HISTÓRICA DEL TERRITORIO

Ponencia IV

**LA GESTION DE LAS TABLAS DE NAVARRA
HEREDADA POR LOS BORBONES EN LOS INICIOS
DEL XVIII: ARRENDAMIENTO O ADMINISTRACION
DIRECTA**

SERGIO SOLBES FERRI

Universidad de Navarra

Con la incorporación del Reino de Navarra a la Monarquía Hispánica en 1512 éste mantuvo intactas sus fronteras comerciales con Castilla, Aragón y Francia, y su estratégica posición dentro del circuito comercial hispano-francés, sin estar más integrada en el mercado castellano-aragonés que en el galés. Si tenemos en cuenta, además, la privilegiada fiscalidad de que gozaban sus naturales y extranjeros naturalizados -que más tarde analizaremos-, todo ello contribuirá a explicar la entrada y salida a través de este reino de un número de mercancías superior al demandado por las necesidades de sus habitantes¹.

A través de los comerciantes, sobre todo franceses establecidos en el reino, entraban las mercancías extranjeras con destino al propio mercado navarro o en tránsito hacia Castilla y Aragón y, como contrapartida, las lanas de diferentes calidades de estos reinos iniciaban su viaje hacia los centros franceses de elaboración de tejidos; ambos recorridos eran aprovechados por los navarros para importar artículos necesarios para su consumo o exportar sus excedentes, fundamentalmente agrícolas (vino y cereales).

Sobre este tráfico comercial se establece una importante presión fiscal de origen medieval a través de una diversificada red de *tablas*² o aduanas que controlan las principales rutas comerciales, donde van a ser recaudadas ciertas imposiciones por la entrada y salida de mercancías, pertenecientes al monarca por derecho de regalía. En las Ordenanzas del Doctor Anaya de 1531 ya se definen las rentas que deben ser percibidas en las aduanas navarras³:

¹ MUÑOZ PÉREZ, J., «Mapa aduanero del siglo XVIII español» Estudios Geográficos, 61-65, 1955, pgs. 747-797.

² Oficinas situadas en torno a las fronteras y puntos estratégicos del reino, similares a las aduanas castellanas, que toman su nombre hacia 1480 de la palabra francesa *table* en referencia a la mesa en donde se colocaban los recaudadores (YANGUAS Y MIRANDA, J., Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra, tomo II, pg. 360, edición de 1962).

³ Copia de marzo de 1538 del escribano Johan de Baquedano, de las Ordenanzas del Visitador Doctor Anaya de 1531. El motivo de la Visita del Doctor Anaya fueron los continuos fraudes que se estaban produciendo en las sacas y peajes de Navarra y tratar de remediar tales males. Su publicación se realizó en Pamplona, el 24 de diciembre de 1531, firmadas por el Doctor Anaya, por mandato de S.M., en el Consejo Real de Navarra (AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 13).

a) Los derechos de saca son aquellos que deben abonar *todas e qualesquiera personas, ansi naturales como estrangeros deste Reyno, que sacaren o quisieren sacar mercancías e aberías e otra qualquier cosa del dicho Reyno para fuera de él;* estos derechos son de veinte, uno. Se paga, en principio, una cantidad semejante al valor de un artículo por cada veinte que se extraigan, lo que supone el 5% de su precio.

Este es el concepto general, pero hay reducciones, siendo la más importante la situada sobre la extracción de lanas -el principal producto de exportación, como vimos-: *los naturales, vezinos residentes de este dicho Reyno sean tenidos de pagar de las sacas de lana que sacaren desde Reyno para fuera de él diez groses por cada saca, y esto se entienda de sus sacas propias, sin que ningún extrangero tenga parte en ellas*⁴. Y lo mismo ocurre con la extracción del vino -otro producto que resulta decisivo para la economía del reino- cuyos derechos: *han de ser de cuarenta, uno*⁵ (es decir, un 2,5 %).

b) Los derechos de entrada, conocidos también por el término *peages*, son de treinta, uno (un 3 y un tercio %); pero lo que resulta trascendente para una auténtica comprensión del complejo sistema aduanero navarro, es la característica de que *el dicho peage no sea tenido de pagar por los naturales vezinos residentes en el dicho reyno*⁶. Los naturales, o naturalizados por las Cortes, que además estén empadronados en un municipio del reino y que demuestren residencia efectiva en él -y basta para ello su juramento-, no podrán ser obligados ni tan siquiera a manifestar las mercancías que entrasen en el reino para su registro.

Existe, naturalmente, toda una normativa al respecto que contempla casos particulares, derivados de la experiencia en el ejercicio de los recaudos, y resulta incluso arriesgado afirmar que estos derechos establecidos por la legislación se recaudaban estrictamente en la práctica, pues son muchísimas las noticias referentes

⁴ AGN, *Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 13, fol. 1. Equivalente a algo menos de dos reales de plata por saca. En 1642 se establecería un impuesto extraordinario de dos reales más por saca de lana, pero estos fondos no estarían destinados a la Real Hacienda, sino a la propia Hacienda del reino, más conocida con el nombre de Vínculo*

⁵ AGN, *Reino, Secc. Tablas, leg. 1, carp. 66. Ordenanza para el arriendo de las tablas en Navarra los años 1621-23, formada en Pamplona el 2 de octubre de 1620.*

⁶ AGN, *Reino, Secc. Tablas, leg. 1, carp. 13, fol. 1v.*

a los acuerdos entre los comerciantes y los gestores de la renta, orientadas a la reducción de las tasas a pagar por el tránsito de los productos⁷; sin olvidar los acuerdos ilegales o el contrabando.

Pese a todo, esta es una de las más importantes partidas de ingresos que tiene la Real Hacienda en Navarra -junto con los servicios o donativos de las Cortes- y, por ello, ha recibido una importante atención en la bibliografía especializada en temas hacendísticos navarros⁸. Sin embargo, echábamos en falta el estudio detallado de los procedimientos de gestión administrativa de la misma, motivo que ha determinado la elección del tema de la presente comunicación. El momento histórico que hemos elegido para centrar nuestro estudio es el inicio del siglo XVIII, por ser aquel en el que la nueva dinastía borbónica ha recibido unos modelos tradicionales de explotación, que mantiene por el momento, aunque pronta a realizar las transformaciones y reformas necesarias para la mejora de sus rendimientos, algo que efectivamente sí haría en el momento en que finalizase la Guerra de Sucesión.

⁷ *Costumbre que incluso reconocerá la Dirección General de Rentas cuando posteriormente administre las tablas (AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 5, carp. 11, doc. 2)*

⁸ *Los estudios más importantes para el estudio de la Real Hacienda en Navarra son: a) Los ya clásicos de Florencio IDOATE «Notas para el estudio de la economía navarra y su contribución a la Real Hacienda (1500-1650)» Príncipe de Viana, núm. 78-79, 1960, pgs. 77-129 y 275-318; M^a Puy HUICI GOÑI, Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna, Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, Madrid, 1963; Miguel ARTOLA, «La Hacienda Real de Navarra en el Antiguo Régimen», Hacienda Pública Española, núm. 55, Madrid, 1975 y Joaquín SALCEDO IZU, «El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos Reales», Príncipe de Viana, núm. 163, Pamplona, 1981. b) Estudios más recientes son los de: Alejandro ARIZCUN CELA, «La Historia Económica en Navarra 1700-1850. El Estado de la cuestión y propuestas de líneas de investigación» en I Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII, XIX y XX, Instituto Gerónimo de Ustáriz, Príncipe de Viana, Anejo 4-1986; los de Mario GARCÍA ZUÑIGA, «Los ingresos de la Hacienda Real en Navarra (siglos XVI-XVII)» en FERNÁNDEZ DE PINEDO (Ed.), Haciendas Forales y Hacienda Real: homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruíz Martín, II Encuentro de Historia Económica Regional, U.P.V., 1987; el mismo., «Haciendas forales y reformas borbónicas. Navarra, 1700-1808» en Revista de Historia Económica, Año XI, 1993, núm. 2, pgs. 307-334; otros como los de Carlos BARTOLOMÉ HERRANZ, «Aproximación al estudio del gasto de la Hacienda Real de Navarra, 1513-1700», Príncipe de Viana núm. 194, 1991, pgs. 73-82; Oscar GORDO ASTRAIN, «La aportación de los municipios navarros a la Real Hacienda en el siglo XVIII» y Sergio SOLBES FERRI, «Los servicios de las Cortes de Navarra en el siglo XVIII» ambos en FORTEA PÉREZ, J.I. y CREMADES GRIÑAN, C.M^a, Política y Hacienda en el Antiguo Régimen, II Reunión Científica de la AEHM, Murcia, 1992. c) Y, en concreto, para el tema de las aduanas únicamente los de Rodrigo RODRÍGUEZ GARRAZA, «Instituciones y comercio en Navarra en la segunda mitad del siglo XVII», Príncipe de Viana, núm. 196, 1992, pgs. 443-480; Carlos BARTOLOMÉ HERRANZ, «La Tabla de Tudela en 1613», Príncipe de Viana, núm. 181, 1987, pgs. 391-408 y el mismo, «Las Tablas de Navarra (1513-1700)», Príncipe de Viana núm. 193, 1991, pgs. 139-162.*

El sistema habitual de gestión de los fondos que debía producir esta renta es, de acuerdo con la norma general a toda la Monarquía Hispánica hasta mediados del siglo XVIII, el sistema de arrendamiento de la renta. Sin embargo, no siempre era posible encontrar quién estuviera dispuesto a llevar a cabo este arriendo; en estas circunstancias, los funcionarios del monarca en el reino debían administrarla directamente. Vamos, por tanto, a tratar de analizar las características más sobresalientes de ambos modelos.

a) Arrendamiento de la renta.

Como ya señalamos, éste es en el momento estudiado el sistema preferido por la Administración Central para gestionar la mayoría de sus rentas, dada la escasez de funcionarios y sus limitadas posibilidades para mantener el control de las mismas. La Real Hacienda podía conseguir por este medio unos ingresos seguros y libres de gastos, de los cuales podría disponer a su gusto, sin preocuparle la posibilidad de que, realmente, la renta tuviese unas mayores posibilidades en sus rendimientos que eran aprovechadas en último término por los arrendadores⁹.

El primer paso hacia el arrendamiento de una renta real es, evidentemente, pregonar por todos los rincones del reino que se va a proceder al mismo, para que las gentes interesadas acudan a las pujas. En el reino de Navarra firman dichos pregones o bandos los Oidores de la Cámara de Comptos, con consulta del virrey y de dos Oidores del Consejo Real de Navarra.

Para realizar este proceso -así como todo lo relacionado con la gestión de esta renta-, se siguen todavía en el XVIII las *Ordenanzas del Doctor Anaya*, publicadas tras su Visita al reino del año 1531, únicamente reformadas en cuestiones concretas por la *Mejora de las Ordenanzas Antiguas de 1698*¹⁰. En ellas se establecía que los pregones deben ser publicados en todas las ciudades, villas y lugares del reino bajo la siguiente advocación: para el *arrendamiento de las tablas, sacas y peajes deste dicho Reyno de Navarra y descaminos (...) al más dante, a remate de candela;*

⁹ Los años en que había tenido que administrar directamente la renta, le habían mostrado la certeza de su posición, pues los ingresos finales eran normalmente menores que los que hubiera obtenido en el caso de un arriendo.

¹⁰ AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 13 y Reino, leg. 3, carp. 70, 4.

arrendamiento que, se sugiere, sea por trienios como período más adecuado para proceder al desistimiento del arriendo o a la renovación del mismo¹¹.

Las fechas más habituales para la publicación de estos bandos son antes de la feria de San Fermín del 7 de julio, señalando para la primera candela, o reunión, el primer domingo de octubre. Quince días antes de esta fecha, los Oidores de Comptos se reúnen para tratar entre ellos y ajustar las condiciones mínimas en las que sí se concedería el arriendo -si no se alcanzasen, evidentemente, la renta sería administrada- y, el lunes anterior a la primera reunión, el Oidor más antiguo de este Tribunal da cuenta al Regente del Consejo de la próxima convocatoria para que nombre dos Oidores del Consejo que asistirán a ella como es costumbre y obligación en este reino.

Normalmente, a las tres de la tarde del referido primer domingo de octubre, se reúnen dichos señores (los cuatro Oidores de Comptos y los dos del Consejo) más el Fiscal Real, el Patrimonial y los posibles pretendientes que concurran a la puja; se da orden entonces al pregonero para que, en la puerta del Tribunal de Comptos, proponga oficialmente a toque de clarín *el dicho arrendamiento de Tablas, sacas, peages y descaminos, incluyéndose los Puertos que fueron de don Luis de Bertiz*¹² (...); *habiendo postura, se tratará de su admisión a puerta zerrada entre los señores Oidores del Tribunal y la resolución se publicará en presencia de todos*¹³.

De cualquier modo, haya propuestas o no, y hayan sido éstas admitidas o no, se hace auto de las mismas, pero no ha finalizado el plazo, por lo que continúan los pregones todos los domingos del mes de octubre hasta el último, día en que se enciende candela sobre la puja más alta, si la hay, y si no, sobre las condiciones generales del dicho arrendamiento¹⁴. Si hay postura, para estimular otras mayores se ofrece al que la supere una determinada cantidad como premio o dones (normalmente un

¹¹ AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 13.

¹² En los arrendamientos posteriores a la Real Cédula de 17 de mayo de 1631. Los puertos cedidos por Bertiz a la Real Hacienda son: Cabredo, Genevilla, Marañón, La Aldea y La Población (AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 9, carp. 17).

¹³ AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 5, carp. 11.

¹⁴ Encender candela significa dar fuego a una vela de un tamaño y grosor determinados que arderá a lo largo del día; mientras se mantenga encendida, pueden realizarse sucesivas pujas que finalizarán en el momento en que se extinga la luz de la vela.

descuento sobre la propia cantidad que ofrezca para el arriendo) y, de esta suerte, se remata la subasta cuando termina la última candela en quien más ha ofrecido o, en el caso de haber varias pujas iguales, en aquel que la hizo antes.

Veinte días más tarde y, por lo tanto, a mediados de noviembre, todavía vuelven a reunirse los mismos señores para ver si ha habido nuevas pujas, pues se concede este plazo para posibles mejoras sin ningún tipo de recargo o multa por atrasos. Se pregona el estado de las posturas y los premios que se ofrecen, así como el modo establecido para los tanteos, es decir, la preferencia que va a concederse en el caso de nuevas pujas semejantes o equivalentes. Y ese día sí, debe ser anunciada la decisión final en este asunto, encargando a la propuesta más satisfactoria el arriendo de esta renta de Tablas o declarando su administración a través del Tribunal de Comptos.

Pero todavía existe una posibilidad para quien desee encargarse del arriendo, incluso fuera de plazo, pues si dentro del primer tercio anual del arriendo -de enero a abril-, alguien ofrece por esta renta una cantidad que mejore en más de la sexta parte la que quedó rematada anteriormente, dicha puja será recibida. El primer arrendador le entregará al nuevo cuenta cierta y pago de lo que han valido esas rentas hasta el momento del cambio pero, eso sí, el nuevo arrendador entregará quinientas libras al antiguo¹⁵.

En cualquier caso, la persona o grupo de personas que haya conseguido este arriendo, deberán presentar fianzas en la Cámara de Comptos dentro de los veinte días siguientes al otorgamiento del mismo; si transcurriese este término sin que se haya depositado la cantidad, que especifica en cada caso el propio Tribunal, se podrán arrendar dichas tablas a otra persona pues se considerarán como no rematadas¹⁶. Cumplimentado el proceso de fianzas, los Oidores de Comptos entregarán al arrendador los sellos hechos para todos los lugares donde debe haber

¹⁵ *Capítulo XXVI del Arrendamiento de 1621-23, fol. 7 y 7v. (AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 1, carp. 66). No es, por lo que nosotros conocemos, un hecho común el que se produzca esta sustitución de arrendadores una vez iniciado el período de arriendo, puesto que la mejora en la puja es sustancial y además deben ser pagados derechos al antiguo arrendador pero, lo que la legislación pretende es que esté prevista cualquier posibilidad de mejora en los arriendos de rentas del Real Patrimonio.*

¹⁶ *Capítulo XXII..., fol. 6 y 6v. (AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 1, carp. 66)*

tabla, para sellar con ellos libros y albalás¹⁷ -sellos que, una vez cumplido el tiempo del arrendamiento, deberán ser restituidos a la Cámara-, y formalizarán los contratos de arrendamiento que incluirán las condiciones particulares del mismo estipuladas para cada ocasión¹⁸.

A partir de este momento se inicia el recaudo de los derechos reales en las aduanas o tablas dispuestas a lo largo del reino a través del sistema de arriendo de la renta, normalmente desde el 1 de enero del nuevo año hasta el final del tercer año viniente¹⁹. El arrendador podrá situar en cada una de estas tablas al administrador que desee (aunque hay ya una cierta tradición familiar en torno a estos oficios) y a todos ellos deberá pagarles los salarios establecidos por la costumbre -alrededor de una quinta parte del producto de cada aduana-²⁰; el arrendador establecerá asimismo las condiciones administrativas que desee mantener con los encargados de cada tabla, su propia organización contable y su propia forma de recoger los beneficios y hacerlos llegar a Pamplona. A la Real Hacienda lo único que le interesa es que pague puntualmente lo que monta el arrendamiento al Tesorero del reino (o, en su defecto, a

¹⁷ *Las albalás son documentos entregados por los administradores de las tablas de la frontera a los mercaderes que introducen o transportan mercancías por el reino, con unos plazos establecido para que, directamente y sin desvío, lleguen a sus destinos. Hay varios tipos de albalás que posteriormente analizamos.*

¹⁸ *Capítulo XXVIII, ..., fol. 7v. (AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 1, carp. 66)*

¹⁹ *Son 73 las aduanas dispuestas en el territorio navarro con posibilidad de situar administrador en ellas: a) En los límites con Castilla hay tabla en Corella, Cintruénigo, Fitero, Milagro, Azagra, San Adrián, Lodosa, Mendavia y Viana. b) En las fronteras con Francia hay tabla en Vera, Lesaca, Aranaz, Echalar, Elizondo, Burguete, Orbaiceta, Ochagavía, Isaba y Ustaroz. c) En los límites con las Provincias Exentas (es decir, Alava y Guipúzcoa) hay tablas en La Población, Marañón, Cabredo, Zúñiga, Larraona, Gastrain, Ollogoyen, Ciordia, Olazagutía, Alsasua, Urdiain, Iturmendi, Bacaicoa, Echarri-Aranaz, Arbizu, Lacunza, Arruazu, Huarte-Araquil, Arrivas, Azcárate, Gorriti, Leiza y Goizueta. d) En los límites con Aragón son tablas los lugares de Garde, Burgui, Bigüezal, Yesa, Liédena, Sangüesa, Cáseda, Carcastillo, Caparros, Valtierra, Arguedas, Tudela, Fustiñana, Cortes, Ablitas, Monteagudo y Cascante. e) Son, por último, aduanas interiores del reino, en primer lugar, la Tabla General de Registro de Pamplona, y además, hay tabla en Tafalla, Falces, Peralta, Marcilla, Villafranca, Mérida, Santacara, Lumbier, Navascués, Eugui, Estella, Aguilar y Sesma.*

²⁰ *Realmente, sólo en unas veinte tablas tienen sus administradores salarios señalados, que suponen 990 ducados según un documento de 1726, que puede servir como modelo orientativo (AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 51, doc. 5): Con 300 ducados de salario el de la tabla de Pamplona. Con 100 ducados los de Corella y Tudela. Con 60 ducados los de Elizondo y Gorriti, con 40 ducados el de Tafalla. Con 36 ducados los de Burguete, Sangüesa y Estella. Con 24 ducados los de Cintruénigo, Viana, Vera de Bidasoa, Alsasua, Goizueta, Cortes y Cascante. Con 18 ducados el de Ablitas. Con 12 ducados los de La Población, Marañón y Cabredo. Las tablas restantes se administran por la quinta parte de su producción.*

su Teniente o Regente) por tercios anuales transcurridos o vencidos, es decir, de cuatro en cuatro meses²¹; deberá pagar también en el primer plazo todos los gastos habidos durante el proceso de arriendo²².

Una puntualización importante es que, el arrendador, tiene facultad legal para recaudar en las aduanas los derechos generales comentados anteriormente pero, si lo desea, también tiene la posibilidad de llegar a acuerdos particulares o generales con los propios comerciantes para reducir estos pagos a cambio de ventajas alternativas, siempre que estos acuerdos vayan dirigidos al fomento del comercio a través del reino y no al fraude de los derechos reales. La actuación particular de cada uno de los arrendadores habidos en este período escapa al objetivo de esta comunicación, puesto que simplemente pretendemos analizar las posibilidades administrativas ofrecidas por el sistema, pero es indudable que aquí radica el aspecto más significativo de esta cuestión y la razón de que la renta produjera más beneficios con el arriendo que con la administración directa, que no ofrecía esta última posibilidad.

Estudiamos a continuación, los posibles problemas que pudieran darse a lo largo del tiempo del arriendo y que estaban previstos de antemano a la hora de la redacción de los contratos de arrendamiento, siendo el caso más interesante el del cese del comercio con Francia, posibilidad que alteraba profundamente los resultados económicos de la renta y que, a principios del siglo XVIII, parecía además muy probable dada la situación política del momento y lo que había ocurrido en los últimos años del siglo XVII en los que los conflictos y problemas fueron constantes.

Era condición habitualmente establecida en los contratos que no debía haber vedamiento de entrada o salida de mercancías entre Navarra y Francia, ni aún en el caso de guerra entre las Monarquías Católica y Cristianísima, sin embargo, si podía este comercio ser suspendido de hecho por cualquier motivo extraordinario a través de orden directa de los virreyes y, en este caso, el arrendador tendría la posibilidad de

²¹ *Capítulo XXI..., fol. 6. (AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 1, carp. 66). En torno al 30 de abril, 31 de agosto y 31 de diciembre.*

²² *Doce ducados anuales a cada uno de los dos secretarios de la Cámara, seis ducados a los pregoneros, a los dos porteros y a los ujieres de la Cámara, y cuatro ducados al ujier del Consejo que sirve en el arrendamiento con sus ayudantes (Capítulo XXXIII..., fol. 8v.) (AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 1, carp. 66)*

exigir la variación de los pagos fijados en el contrato. En el caso de existir guerra con Inglaterra u Holanda -las otras naciones con las que se mantienen ciertas relaciones comerciales, aunque menores- estaba fijado que sólo podría pretender el arrendador la refacción de 300 ducados anuales. Y, por ninguna otra causa habría descuento en el arriendo, porque si durante el mismo se prohibiera por S.M., el virrey o el Consejo, la extracción de pan, carnes, o cualquier otro producto del reino, no se le descontaría cosa alguna al arrendador, puesto que estas medidas siempre son establecidas por el bien de los naturales y no para perjudicar al comercio²³. Y si, por cualquier circunstancia, *conviniere al servicio de S. M. el aumentar los derechos reales, este aumento se transmitiría en favor de S.M., nunca del arrendador*²⁴.

Esta es la teoría general pero, en la mejora de las Ordenanzas Antiguas del año 1698, se establecía una casuística más detallada de las posibilidades que podían producirse en este sentido y de las condiciones que se darían en cada una de ellas porque, la situación más común o habitual en esas fechas era que, cuando se producía esta prohibición general del comercio con Francia o cualquier otro reino o provincia, los virreyes diesen licencia para introducir determinados géneros que eran absolutamente necesarios en el reino²⁵. El mayor problema es que podía haber licencias sólo para naturales, licencias para naturales y extranjeros, licencias tácitas, temporales, de cantidad limitada, etc. por lo que comenzaba a ser imprescindible una regulación de las mismas dados los numerosos pleitos que habían provocado con los arrendadores. Se iba a contemplar para el futuro únicamente dos situaciones²⁶:

²³ *Capítulo XXIII y XXIV..., fol. 6v y 7. (AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 1, carp. 66)*

²⁴ *Resulta obvio la carga utópica que encierra esta idea, establecida en la mejora de las Ordenanzas Antiguas del año 1698 (AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 3, carp. 70, doc. 4), por las dificultades contables que acarrearía el hacer pagar más dinero al arrendador, según la cantidad de mercancías introducidas de aquellas que sus derechos han sido aumentados. Práctica poco menos que imposible, por lo que nos inclinamos a creer que más bien se trata de una argumentación retórica para recordar que, en último caso, siempre es el monarca el dueño de los derechos pagados en tablas y el arrendador un mero encargado de su administración.*

²⁵ *En estos casos, el arrendador establecía una casa de descarga en la Tabla y Aduana que desease, lugar donde debían ser transportados estos géneros permitidos por licencias, no sirviendo en este período ninguna otra tabla para este menester.*

²⁶ *AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 3, carp. 70, doc. 4.*

a) Licencias generales que otorgan la libertad comercial con respecto a naturales y a extranjeros, sin cupos limitados y sin poner ningún embarazo al comercio. El arrendador pagará, en este caso, el prometido mayor.

b) Una única posibilidad de licencia particular para la entrada de lo *comestible, bebible y ardible* en el reino y para la salida de los frutos de la tierra; caso que será previsto en los arrendamientos, para que se otorgue una cantidad evidentemente menor que en el caso del comercio libre y mayor que en el caso del comercio prohibido²⁷.

Por último, en cuanto a la posibilidad para los arrendadores de renunciar a la gestión de la renta, quedaba establecido que, sólo en caso de guerra declarada con Francia o de invasión del reino, quedaría a voluntad del arrendador el continuar *el arrendamiento con el prometido de los puertos cerrados o hazer desistimiento para que se administre por quenta de S.M.*; en cualquier otro caso, deberá pagar puntualmente las cantidades acordadas o será abierto proceso contra él en la Cámara de Comptos y retenidas sus fianzas²⁸.

b) Administración directa.

En el momento que estudiamos, ya vimos que el primer objetivo de la Real Hacienda es encontrar quien arriende la renta y, sólo en el caso de no encontrarlo, el Tribunal, sin necesidad de ninguna consulta con el Consejo, *elige y nombra anualmente por Administrador General a persona de su satisfacción, confianza y práctica en el comercio, con obligación de dar fianzas abonadas, y procede en la misma forma al nombramiento de los Tablageros inferiores, guardas y demás ministros, todos ellos*

²⁷ De todos modos, en este aspecto concreto, la legislación únicamente plantea este problema en su globalidad pues, a la hora de redactar cada uno de los contratos, los interesados estudiaban su circunstancia concreta para realizarlos con la mayor conveniencia para ambos. Para mejor comprensión de este punto podemos ofrecer los datos del contrato de arrendamiento firmado en noviembre de 1703 entre Juan de Lastiri y la Real Hacienda para el trienio 1704-1706 que no se ajusta del todo a la norma establecida en el caso de guerra con Holanda e Inglaterra por razones que desconocemos (AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 41, doc. 2). En él fueron previstos los casos siguientes: a) Paz y buenas relaciones entre todos los países de Europa Occidental

18.600 ducados. b) Paz con Francia y comercio cerrado con Holanda e Inglaterra 18.750 ducados. c) Ruptura de relaciones con Francia: - con licencias de los virreyes que permitan absolutamente el comercio 19.350 ducados.- Con las licencias particulares señaladas en la legislación 15.250 ducados. - sin licencias 13.600 ducados

²⁸ AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 3, carp. 70, doc. 4.

subordinados a las órdenes e instrucciones que inmediatamente recibe el Administrador General de este mismo Tribunal de Comptos²⁹. El Administrador General, en este caso, es la misma persona que administra la tabla general de la ciudad de Pamplona y que también debe depositar fianzas de sus propios bienes raíces antes de entrar a servir en el empleo.

Su figura es la que podría ser equiparada a la del arrendador de la renta pero, a diferencia de aquel caso en el que vimos cómo establecía sus propias relaciones tanto con sus administradores como con los comerciantes, el Administrador General y todos los pequeños administradores de tablas están sujetos a la normativa emanada del Tribunal de Comptos que regula absolutamente todos sus movimientos y limita la libertad de su actuación. Es posible que los arrendadores también se ajustasen en cierto modo a este modelo que vamos a analizar, por parecer el más adecuado para la gestión de esta renta, pero debe quedar claro que en aquel caso se haría voluntariamente y que en el de la administración no se tiene este carácter de opcionalidad.

En primer lugar, deben recaudar los derechos establecidos en el Arancel vigente en el momento correspondiente, sin que exista la posibilidad de llegar a acuerdos particulares o generales para fomento del comercio. El primer día de cada año, el Administrador General deberá encargarse de que todos los administradores de las tablas dispongan de un libro encuadernado y con las hojas numeradas -para evitar posibles alteraciones en las mismas- en el que, llegados a su lugar los comerciantes o sus conductores, harán asiento de los géneros que entran o salen y los derechos reales que les corresponde pagar. Deberán entregarles albarán impreso -firmado por el administrador y sellado con el sello que también habrán recibido-, en el que se expresarán los géneros que se conducen y los derechos que ha pagado o que debe pagar y, con este albarán, podrán los comerciantes seguir su viaje con la obligación de presentarse en todas las tablas por donde transitasen hasta el lugar de destino de los géneros. El albarán se guarda en esta última tabla de destino final, donde se acumulan hasta que son recogidos y llevados a Pamplona; cualquier comerciante o conductor que sea sorprendido por los guardas de la renta en el interior del reino sin la documentación necesaria, será *descaminado* -es decir, embargado- y castigado con las penas establecidas³⁰.

²⁹ AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 5, carp. 11.

³⁰ AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 51, doc. 4.

Pongamos un ejemplo de cómo se realizaba esta práctica: un arriero llega a la tabla de Elizondo con unas mercancías que conduce de Francia a Pamplona y presenta al tablajero de este lugar la Carta de Porte en la que debe constar qué géneros son, en qué cantidad, quién los envía y para quién. En el caso de que el dueño de las mercancías sea un extranjero, paga los derechos que le corresponden según el Arancel, el administrador asienta este pago en el libro y le da Albarán impreso que lo justifica. Prosigue el arriero su viaje y se presenta en la Tabla de Pamplona, donde iban destinados los géneros, dejando allí el albarán impreso. Si necesita trasladarse a otro municipio, se le devuelve el albarán, anotando en él que ya se presentó y a qué lugar va; en la tabla de ese nuevo lugar, y antes de descargar los géneros, se presenta ante su administrador al cual entrega el albarán.

Si el dueño fuera natural, pretensión que debe estar justificada en la propia Carta de Porte, el administrador de Elizondo le daría un Albarán de Guía manuscrito (no de los impresos), en el que se expresa el nombre del dueño de los géneros, del arriero y del destinatario. No debe abonar en este caso derechos de entrada pero, de todos modos, deberá presentarse en la Tabla de Pamplona con los géneros, Carta de Porte y Albarán de Guía donde, en vista de todo ello, se le dará asiento en el libro diario que hay para este fin. Si los géneros paran en Pamplona, se quedará la Guía en la tabla y, si siguen viaje, se le dará nueva Guía manuscrita que exprese nuevamente los géneros, dueño y lugar, con la cual deberá presentarse antes de descargar ante el administrador de la tabla de destino, en cuyo poder quedará finalmente esta Guía.

En cualquiera de los dos casos, si los géneros deben seguir viaje hacia fuera del reino tendrán que pagar los derechos de salida por lo que, una vez abonados, los administradores les deberán entregar Albarán impreso de Saca, con el que tienen un plazo determinado para extraer esos géneros -normalmente cuatro días-, y asentar en el Libro Real los derechos pagados.

Pero aún existe otra posibilidad: en el caso de que el trajinero no pueda dar razón de lo que lleva o cualquier otro motivo justificado, los tablajeros pueden dar un Albarán de Remesa, anotando esta circunstancia en su libro. Se trataría, en este caso, de un albarán válido para el tránsito pero que informa de que los derechos reales debidos no han sido todavía abonados; con él, el trajinero tiene un plazo para acudir a su lugar

de destino y allí descargar los géneros y pagar los derechos correspondientes -caso que sucede en muchas ocasiones cuando los comerciantes prefieren pagar los derechos ya en Pamplona-. Las mercancías que lleven un albarán de este tipo, pueden pagar los derechos en cualquier tabla que deseen.

Cualquier mercancía que se encuentre en el interior del reino sin uno de estos albaranes (impresos o manuscritos), será descaminada; y, si se encuentra circulando cualquier albarán cuya emisión no esté asentada en los libros de los tablajeros, serán éstos los que deberán pagar los derechos inherentes al mismo, además de la correspondiente multa y la pérdida de su empleo.

Como puede observarse, gran parte de estos ingresos -aún remitiendo muchos pagos a la tabla general de Pamplona- quedaban en las tablas fronterizas del reino, algunas de ellas situadas en lugares muy pequeños y prácticamente desprotegidos y, por lo tanto, no era conveniente que llegase a juntarse en ninguna de ellas una cantidad de dinero relevante. Para que este dinero llegase cada cierto tiempo a la Tesorería Real, que está en Pamplona, fue creada la figura de los Sobrecogedores (cuatro personas, una por merindad con frontera, con un salario de 50 ducados anuales), oficios también asignados por el Tribunal a personas de integridad y habilidad en las cuentas. A cada uno le están señaladas un número determinado de tablas en su distrito, que debe ir a reconocer tres veces al año en los plazos de pago habituales: parte a primeros de mayo y llegado a la primera tabla, el tablajero de la misma le presenta el Libro Real que le fue entregado a principios de año y, en su presencia, reconoce todas las partidas individualizadamente para ver si la calidad de los géneros se corresponde con los derechos cobrados -hallando alguna partida que no cuadre, inmediatamente, le carga al administrador lo cobrado de menos-. Sumadas todas las partidas, se pone un auto en el Libro Real y otro semejante en el Libro de Sobrerrecogida:

Digo yo, fulano de tal, Sobrecogedor de la Merindad de tal que, habiendo visto y reconocido el libro de las Tablas del lugar de tal que está a cargo de fulano de tal, Administrador; consta por dicho libro ha producido dicha tabla desde primero de enero de este presente año hasta fin de abril del mismo, tantos reales de los cuales, descontados tantos reales por el salario de Administrador correspondientes a los referidos quatro meses, quedan líquidos a favor de la renta real tantos reales, los

mismos que he recibido de dicho Administrador. Y para que conste, lo firmamos los dos en dicho lugar, a tantos de tal mes y año³¹.

Así, sigue su recorrido el Sobrecogedor por todas las tablas que están a su cargo, y concluido éste, acude a Pamplona donde se reunirá con los otros tres sobrecogedores y juntos presentarán sus Libros al Administrador General y entregarán lo recaudado. El mismo proceso debe ser repetido en los tercios de fin de agosto y fin de diciembre. En este último plazo, al haber concluido el año, entregan los Sobrecogedores los nuevos libros foliados con los nombramientos de administradores para el año siguiente impresos en ellos y las hojas de que constan, y recogen el libro viejo del año anterior junto con todos los albaranes, guías, etc. que hayan quedado durante el año en esa Tabla o en su partido. Todo eso lo traerán a Pamplona y lo entregarán al Administrador General, que así podrá realizar todas las comprobaciones oportunas siempre que tenga algún recelo: *más de una vez se ha encontrado motivo que, precediendo el castigo, se ha puesto el remedio conveniente*³².

El Administrador General forma la cuenta general del producto de todas las tablas del reino en ese año, cuenta que tiene que entregar al Tribunal de Comptos en el plazo de cuatro meses después de acabado el año de administración -antes del mes de mayo siguiente-. En esta cuenta debe venir expresada la cantidad que importó cada tercio de cada una de las tablas y la suma total de los tres tercios por tablas y el total. Además, en el Libro de Capítulos anotará lo adeudado por los extranjeros por derechos de entrada y salida; en el Libro de los Naturales lo que éstos han adeudado por derechos de saca; y en otro libro el importe de los comisos o descaminos de ese año.

El Tribunal de Comptos, con todos los libros de las tablas, albaranes, guías, etc., realizará la comprobación final de esta cuenta, y si la halla conforme o tan sólo ha corregido algún error de pluma, sus ministros escriben un auto al pie de la última suma, expresando la cantidad que importa la cuenta, deducida la data, y ordenan que el alcance sea depositado en la Tesorería General de Navarra. Por último, se le toma juramento al Administrador de que en esa cuenta no se hace fraude alguno a S.M.

³¹ AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 51, doc. 4.

³² AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 51, doc. 4.

Estos son, brevemente analizados, los dos modelos de gestión administrativa de esta renta pero, para completar la visión que estamos ofreciendo, debemos terminar esta comunicación con el análisis del modo en que se procura evitar los fraudes en la renta y, en el caso de que ocurran -algo inevitable, como muestra la experiencia-, cómo se hace justicia en el reino procediendo al castigo de los mismos. Ambas cuestiones las hemos diferenciado del anterior análisis porque son funciones en las que no influye el modo en que se gestione la renta, es decir, funcionan del mismo modo sea ésta administrada o arrendada.

a) Guardas de la renta.

Son aquellas personas que reciben del Administrador General o del arrendador de esta renta, la autoridad para guardar los caminos o realizar estas funciones como encargados de una tabla o aduana; sus salarios proceden de los ingresos de la propia renta de aduanas. En los inicios del siglo XVIII, suelen ser situados seis guardas de a pie -con un salario de dos reales de plata al día, cada uno- y una ronda de a caballo, que se compone de un Guarda Mayor -con ocho reales- y cuatro guardas a caballo -con cinco reales- *los quales se emplean donde ocurre la necesidad más urgente del resguardo de los derechos reales, mudándolos a los parajes convenientes*³³.

Estas personas son elegidas, previo informe, por el Tribunal de Comptos y, tras su nombramiento, deben acudir ante los Oidores o, en su defecto, ante cualquier alcalde o justicia de los lugares, para jurar sobre la cruz y los Santos Evangelios que actuarán en todo aquello que es su oficio conforme a las leyes y ordenanzas establecidas, *sin agravio ni molestia de nadie, sin encubrir penas y sin hacer convenio ni pacto alguno en perjuicio de los derechos reales*³⁴. Todos los navarros están obligados a favorecer a estos ministros en aquellos aspectos relativos a la mejor administración de la renta y, si los guardas solicitan la ayuda de cualquier natural, éste deberá ofrecerla bajo

³³ AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 51, doc. 4. A lo largo del siglo XVIII va a aumentar muchísimo el número de guardas de la renta, por un lado, y, por otro, van a unírseles en sus funciones los guardas de la renta del tabaco, a partir del momento en que la Real Hacienda arrienda esta renta al reino de Navarra en las Cortes de 1716-17.

³⁴ Ordenanzas de Anaya. AGN, Comptos, Papeles Sueltos, leg. 22, carp. 13, fol. 3; y capítulos III y IV..., fol. 2v. y 3. Porque, de hecho, se hacían con frecuencia.

pena de 20 libras. Se les debe ofrecer posadas y albergues honestos en los que ellos quieran residir, al precio que se suele usar, sin aumentarlo artificialmente³⁵.

Están autorizados para apremiar a jurar a los tratantes y viandantes acerca de las cosas que transportan o a que les muestren los documentos legales para el transporte y, asimismo, tienen facultades para embargar la mercancías a aquellos que se nieguen³⁶; sin embargo, siéndoles mostrada la documentación, ninguno de estos guardas puede tomar ni recibir manifestación alguna de los géneros, pues ésta es una función reservada exclusivamente para los tablajeros. Es decir, los guardas pueden requerir a los juramentos, a que les muestren las albalás o a que les acompañen a la tabla más cercana, pero no pueden registrar por sí mismos las mercancías en tránsito.

b) Tribunales de justicia en caso de fraudes: la Cámara de Comptos.

Tal y como hemos conocido, en el período que estudiamos, sea cual fuere el sistema de gestión de la renta de Tablas en Navarra, la justicia en los casos de fraudes, cohechos o contrabandos no corresponde a los organismos que la administran sino que es el Tribunal de la Cámara de Comptos el encargado de hacerlo en último término. Vamos, por tanto, a continuación a conocer detalladamente estas funciones.

Tribunal fundado por el rey Carlos II el Malo de Navarra en 1364 *para gobernar, manejar y cuidar, pribativa y separadamente, todas las rentas y derechos tocantes al Real Patrimonio*³⁷; le fueron con ello otorgadas facultades para tomar cuentas a todas las personas que manejan estas rentas, dirimir las dudas que pudiesen surgir al respecto, proceder ejecutivamente al cobro de lo que se deba mediante letras de mandamiento y, caso de no ser obedecidos, proceder al castigo correspondiente. En una palabra, es el Tribunal formado específicamente para tratar los negocios

³⁵ Ordenanzas de Anaya. AGN, Comptos, Papeles Suelos, leg. 22, carp. 13, fol. 3; y capítulo XIX..., fol. 6.

³⁶ Ordenanzas de Anaya. AGN, Comptos, Papeles Suelos, leg. 22, carp. 13, fol. 3; y capítulo XX..., fol. 6.

³⁷ AGN, Comptos, Papeles Suelos, leg. 5, carp. 11. Informe acerca de la historia y funciones del Tribunal de la Cámara de Comptos del 7 de octubre de 1728, firmado por Francisco Lorenzo de Villanueva, secretario del Consejo Real y escribano de Comptos desde 1692.

relacionados con la Real Hacienda en Navarra desde todos los puntos de vista: judicial, ejecutivo, contable e, incluso, de vigilancia y resguardo³⁸.

Sin duda, el aspecto más importante es el judicial, puesto que está determinado que *las causas y pleitos tocantes a la Hacienda Real se conozcan y determinen en primera instancia en el Tribunal de la Cámara de Comptos*³⁹. Desde 1447, los naturales tienen reservado el derecho a poder suplicar o apelar las resoluciones de esta Cámara ante el Consejo Real, pero no ante el Tribunal de la Real Corte -como se estuvo haciendo en los primeros tiempos- por las muchas ocupaciones que ya tenía éste. Este aspecto fue finalmente cumplimentado con las Ordenanzas del licenciado Gasco para que el Consejo no conociese nunca pleitos tocantes al patrimonio en primera instancia sino únicamente *en grado de apelación*⁴⁰ y que, aún en este caso, el Consejo no pudiese inhibir ni suspender pleitos sin informarse de la causa a través de uno de los Oidores del Tribunal⁴¹.

Los Oidores de Comptos tienen facultad para nombrar personas en los lugares donde hay tabla con poder para conocer y determinar en causas de hasta cien florines de valor, para lo que habitualmente nombran a los Alcaldes Ordinarios, donde los hay, a los Escribanos Ordinarios en todo caso o, a falta de ellos, a los Jurados de los propios pueblos. Y, de este modo, únicamente son las disputas por cantidades mayores de cien florines las que se conocen directamente en la Cámara de Comptos, con apelación al Consejo, para que no quedase éste saturado por una multitud de pequeños procesos, tan habituales⁴².

³⁸ Ordenanzas de Comptos, núm. 14. AGN, Comptos, Papeles Suelos, leg. 5, carp. 11.

³⁹ Ordenanza de Comptos núm. 2. AGN, Comptos, Papeles Suelos, leg. 5, carp. 11.

⁴⁰ Ordenanzas de Comptos, núm. 37 y 38. AGN, Comptos, Papeles Suelos, leg. 5, carp. 11.

⁴¹ Ordenanza 8 del licenciado Fonseca y la 33 del doctor Anaya. AGN, Comptos, Papeles Suelos, leg. 5, carp. 11. Hubo momentos en que las relaciones entre ambos tribunales fueron fluidas, en otros momentos no lo fueron tanto, por ejemplo tenemos testimonios de una pugna entre ambos en 1799, a propósito del paso de la madera por el puente de Sangüesa, que provocó que el mismo Ministro de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, tuviera que intervenir para poner paz (AGN, Comptos, Papeles Suelos, leg. 5, carp. 28).

⁴² Capítula XXVII..., fol. 7v. AGN, Comptos, Papeles Suelos, leg. 5, carp. 28.

En estos casos importantes, el arrendador o administrador de la renta de tablas tiene comisión para requerir juez o notario que reciba información de cualquier fraude, engaño o contravención que haya hecho algún tablajero o guarda, contra los viandantes o contra el propio arrendador. Dicho juez o escribano recibirá pesquisa e información sobre el tema y, si resultare culpa, enviará el pleito a la Cámara, donde se proveerá lo que convenga⁴³. En ninguna dependencia o duda que pueda ofrecerse al Administrador General tiene éste facultad para resolver por sí mismo pero, para mayor brevedad en los casos de urgencia, puede acudir a la casa del ministro más antiguo del Tribunal que hará que se reúnan rápidamente los demás ministros para resolver el caso y comunicarle su resolución. Pero si el ministro observa que el problema no es urgente, el Administrador aguardará a la hora en que habitualmente se junta el Tribunal y les informará.

Estas son las posibilidades para gestionar la renta de Tablas del Reino de Navarra con las que se halla el joven Felipe V cuando se produce su ascenso al trono español, y a ellas se adapta inmediatamente el nuevo monarca, con transformaciones inapreciables mientras no está en disposición de ejecutarlas, es decir, durante el período de la Guerra de Sucesión. Finalizada ésta, va a iniciarse el proceso de transformaciones en la dirección de las distintas rentas que va a ocupar todo el XVIII y cuya medidas más destacadas, desde el punto de vista de esta renta de aduanas, van a ser, por una parte, el fin del privilegio de los naturales de no pagar derechos de entrada de mercancías en el reino -en el período comprendido entre las Cortes de 1716-17 y 1724-26⁴⁴; por supuesto, la traslación de las aduanas al Pirineo en el período 1718-1722⁴⁵; y, finalmente, cuando por la Real Cédula de 2 de noviembre de 1748 queda establecido *que mis rentas de las Tablas de ese Reyno se administren y beneficien por el Superintendente General de mi Real Hacienda, y debajo de sus órdenes, por los Directores de Rentas Generales*⁴⁶, orden que pone término definitivo

⁴³ Capítula XXIX..., fol. 7v y 8. AGN, Comptos, Papeles Suelos, leg. 5, carp. 28.

⁴⁴ Finalmente admitido por la ley 76 de las Cortes de Estella de 1724-26, en su apartado Mejoras en la administración de Tablas.

⁴⁵ Sergio SOLBES FERRI, «El intento borbónico de creación de un mercado interior unificado: el caso de Navarra (1718-1722)», comunicación presentada en la III Reunión Científica de la AEHM, Las Palmas de Gran Canaria, 1994 (próxima publicación).

⁴⁶ AGN, Reino, Secc. Tablas, leg. 5, carp. 9, doc. 1.

a la vigencia de ambas fórmulas tradicionales de administración o arrendamiento de la renta de aduanas.